

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SOGAMOSO - BOYACÁ

Sogamoso, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor *RICARDO ANDRÉS DÍAZ GIL*, mayor de edad, actuando en nombre propio, instaura Acción de Tutela en contra de la *UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*, por considerar que esa entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y TRABAJO.

Del contenido del escrito y la situación fáctica de sustento, observa este Juzgado que el trámite Constitucional puesto bajo conocimiento resulta ser de nuestra competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a las reglas de reparto dispuestas en el decreto 333 de 2021 y por tanto deviene su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se dispone *CORRER TRASLADO* de la demanda de protección a las partes accionadas, para que dentro del término *improrrogable* de los *DOS* (2) *DÍAS* siguientes a su notificación, hagan uso del derecho de contradicción y defensa que les asiste, *rindiendo informe concreto* respecto de los hechos y pretensiones de la tutelante y aportando la totalidad de los documentos referentes al proceso de sección en el que participó el Accionante. Caso contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela gira en torno al trámite impartido al concurso realizado a través de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo – Grado 2 – Código: 407, número Opec: 47061. Municipio: Sogamoso, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hace necesario vincular a los participantes del mismo.

En consecuencia de lo anterior, se ordena vincular a todas las personas con interés legítimo que participaron en las convocatorias dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente al empleo con la OPEC 47061, Código 407, Grado 2, Denominación Auxiliar Administrativo, del Municipio de Sogamoso, concediéndoles el término improrrogable de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas por el Accionante, concurran al proceso y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para dar cumplimiento a la orden en mención, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de las convocatorias referidas, el presente auto de vinculación, el auto admisorio y la demanda de tutela.

Adicionalmente, se ha de *VINCULAR* al *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA* para que se pronuncie sobre la legalidad y procedencia de las pretensiones planteadas por el Accionante.

Finalmente, en el escrito de tutela se solicita por parte del accionante como medida cautelar, que se ordene a las entidades accionadas suspender todas las actuaciones propias del Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo – Grado 2 – Código: 407, número Opec: 47061.

Por lo tanto, debe recordarse que el Decreto 2591 regula esta figura jurídica en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

De la misma forma, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *(i)* cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; *(ii)* cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, verificado por este Juzgado el escrito introductorio del asunto Constitucional, así como las pruebas adosadas al diligenciamiento, **NO** se encuentra elemento alguno que permita divisar la urgencia e inmediatez de la orden que se pretende, lo que implica que la determinación sobre la vulneración de derechos puede establecerse en el momento de emitir el fallo, teniendo en consideración que la Acción de Tutela es trámite expedido.

Por último, solo resta **NEGAR** la petición probatoria efectuada por el accionante consistente en que se oficie al Politécnico Grancolombiano para que certifique el contenido curricular de la Tecnología en Gestión de Mercadeo para el año 2018, como quiera que la valoración de antecedentes que se efectúa en los concursos de méritos, se realiza con fundamentos en los elementos aportados en el momento de la inscripción en el correspondiente cargo, por lo tanto, se hace innecesario incorporar al expediente de tutelas pruebas ajenas al proceso de selección.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Por las anteriores razones, y al resultar procedente, *el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso*,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor RICARDO ANDRÉS DÍAZ GIL, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
- 2.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a todas las personas con interés legítimo que participaron en las convocatorias dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente el empleo identificado con OPEC 47061, Código 407, Grado 2, Denominación Auxiliar Administrativo, del Municipio de Sogamoso. Así mismo a Departamento Administrativo de la Función Pública, con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste.
- 3.- CORRER TRASLADO de la presente demanda Constitucional a la accionada, a quien se le concede un término *improrrogable* de *DOS (2) DÍAS*, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que hagan uso de los derechos de contradicción y defensa, *rindiendo informe concreto* respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, adjuntando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer y aportando la totalidad de los documentos referentes al proceso de sección en el que participó el Accionante. Con la advertencia que su omisión dará lugar a aplicar lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.
- **4. REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de las convocatorias referidas, el presente auto de vinculación, el auto admisorio y la demanda de tutela.
- 5.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor RICARDO ANDRÉS DÍAZ GIL.
- **6.- NEGAR** la petición probatoria efectuada por el accionante, de acuerdo con lo expuesto.
- **7.- TENER** como prueba los documentos aportados por la accionante con su solicitud.
- **8.- PRACTICAR** las diligencias que surjan de las anteriores y se consideren necesarias para el trámite de esta Acción de Tutela.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

RADICADO TYBA 1575931090012022-00006-00 Radicador on drive NI 2022-00010-00

### Firmado Por:

Ronal Arturo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75961d6b2eb4ada7f10e5da676fbd7b74993c855ecdc954b9957f3ef32c98100**Documento generado en 07/02/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica